



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7102487 Radicado # 2026EE217945 Fecha: 2026-09-28  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER196875 del 2026-09-07**  
Petición No. 6346092026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone:

*“Estas personas de lunes a domingo interrumpen la tranquilidad y el descanso de las personas, con música de un volumen exagerado, son personas groseras. Adicional a eso invaden de gran manera el espacio público, vendiendo licor incluso donde queda un parque. Solicito respetuosamente y urgentemente la presencia de las autoridades competentes, ya que a diario junto con mas vecinos pedimos ayuda de la policía, la cual nunca llega y si llega recibe dinero a cambio”. [sic]*

Problemática presentada según lo mencionado en su solicitud en la **CL 45 SUR No. 80 J – 11** de la localidad de Kennedy, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa lo siguiente:

En primera instancia es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro

---

<sup>1</sup> Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

Así las cosas, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, y teniendo en cuenta el material fotográfico aportado en su solicitud, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento con razón social “**BAR EL TIGRE**” ubicado en la **CL 45 SUR No. 80 J – 20**<sup>4</sup>.

En ese sentido, se informa que el requerimiento para el establecimiento “**BAR EL TIGRE**” ya se encuentra programado de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, en el registro fotográfico se evidencia un segundo establecimiento denominado “**BOLIRANODROMO BAR LOS PAISANOS**” ubicado en la **CL 45 SUR No. 80 J – 02**<sup>5</sup>, el cual también será incluido, esto teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>7</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>4</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento BAR EL TIGRE se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 45 SUR No. 80 J – 20.

<sup>5</sup> Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento BOLIRANODROMO BAR LOS PAISANOS se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CL 45 SUR No. 80 J – 02.

<sup>6</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>7</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, en relación con la problemática relacionada sobre “(...) *Adicional a eso invaden de gran manera el espacio público* (...)” se aclara que, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021<sup>9</sup>.

Por lo tanto, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>10</sup> se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

<sup>8</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

<sup>10</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Con traslado a:** **Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Kennedy**. Correo electrónico: [alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co). Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

**Comandante de Estación Kennedy**, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Kennedy**. Correo electrónico: [mebog.e8@policia.gov.co](mailto:mebog.e8@policia.gov.co). Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

**Anexo Entidades:** Radicado SDA No. 2026ER196875 del 2026-09-07. Pdf (7) Folios